

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1367

29 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1553A a la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 5, 8, 16, 34, 36 y 38, y añadir un nuevo Artículo 12A a la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”; a los fines de establecer reglas sobre el cuidado sucesoral de animales de compañía; autorizar la constitución de fideicomisos para su cuidado; disponer reglas de administración, fiscalización, legitimación y distribución de remanentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 reconoció expresamente que los animales domésticos y domesticados son seres sensibles, no bienes o cosas. Esa determinación legislativa representó un cambio importante en la manera en que nuestro ordenamiento jurídico atiende la relación entre las personas y los animales que conviven bajo su guarda, dependen de ellas para su subsistencia y forman parte de su entorno familiar o afectivo. Sin embargo, ese reconocimiento general no resolvió todas las situaciones jurídicas que pueden surgir cuando fallece la persona que tenía bajo su cuidado a un animal doméstico o domesticado.

En la práctica sucesoral, pueden presentarse controversias sobre quién debe asumir su guarda, cómo se sufragan sus gastos, qué ocurre cuando ningún heredero desea hacerse cargo, o cómo se ejecuta la voluntad de una persona que quiso dejar instrucciones específicas para garantizar el bienestar de su animal de compañía después de su muerte. De otra parte, el derecho sucesoral vigente está estructurado alrededor de la transmisión de derechos y obligaciones a personas con capacidad para suceder. Por ello, esta medida no pretende reconocer personalidad jurídica a los animales, ni convertirlos en herederos, legatarios o fideicomisarios.

Su propósito es distinto y limitado: establecer que una persona puede disponer válidamente sobre la guarda, custodia, cuidado y sostenimiento económico de sus animales de compañía, y proveer reglas supletorias cuando no exista disposición expresa. La medida también atiende la planificación patrimonial mediante fideicomisos. Aunque la Ley de Fideicomisos permite la constitución de fideicomisos para fines específicos, varias de sus disposiciones están redactadas bajo el supuesto de que siempre existe un fideicomisario tradicional.

Esa estructura puede generar incertidumbre cuando el propósito del fideicomiso no es beneficiar directamente a una persona, sino administrar bienes para garantizar el cuidado de uno o más animales de compañía identificados. A esos fines, esta Ley autoriza expresamente el fideicomiso para el cuidado de animales de compañía como un fideicomiso de fin específico. Bajo este mecanismo, el animal no se convierte en titular de derechos hereditarios, ni en fideicomisario. El fiduciario administra los bienes fideicomitidos para cumplir un propósito definido: sufragar gastos razonables de alimentación, alojamiento, atención veterinaria, medicamentos, aseo, transportación, custodia, protección y bienestar general del animal.

La medida incorpora salvaguardas importantes. Requiere identificar al animal cubierto por el fideicomiso, permite designar una persona o entidad cuidadora, autoriza la figura de un protector o supervisor, reconoce legitimación para exigir cumplimiento, limita los desembolsos a gastos razonables y proporcionales, respeta las legítimas y dispone el destino del remanente al terminar el fideicomiso.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la protección sucesoral de los animales de compañía es compatible con la política pública ya reconocida en el Código Civil, fortalece la autonomía de la voluntad, reduce controversias entre herederos, facilita la planificación sucesoral responsable y evita situaciones de abandono o desatención luego del fallecimiento del guardián.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1553A a la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 1553A. – Cuidado sucesoral de animales de compañía.

El animal doméstico o domesticado que se encuentre bajo la guarda, custodia, posesión o cuidado habitual del causante al momento de su muerte no tendrá capacidad sucesoria ni será considerado heredero, legatario, fideicomisario o titular de derechos hereditarios. No obstante, el causante podrá disponer válidamente, mediante testamento, legado modal, carga testamentaria, designación de albacea, instrucción de administración hereditaria, fideicomiso o cualquier otro mecanismo permitido por ley, sobre su guarda, custodia, cuidado, sostenimiento económico y bienestar.

Para efectos de este Artículo, se entenderá por animal de compañía todo animal doméstico o domesticado, conforme a las disposiciones de este Código, que conviva o haya convivido de manera habitual con el causante, dependa de una persona para su subsistencia y no esté destinado principalmente a fines industriales, comerciales, deportivos, de recreo lucrativo o agropecuarios.

Cuando exista una disposición testamentaria válida sobre la guarda, custodia, cuidado o sostenimiento económico del animal de compañía, prevalecerá la voluntad del causante, siempre

1 *que dicha disposición no sea contraria a la ley, la moral, el orden público, las legítimas, ni al*
2 *bienestar y seguridad física del animal.*

3 *A falta de disposición testamentaria expresa, el animal de compañía será entregado a la*
4 *persona heredera, legataria, familiar, allegada o tercero que lo reclame y demuestre capacidad*
5 *razonable para garantizar su alimentación, alojamiento, atención veterinaria, seguridad física y*
6 *bienestar general. La entrega del animal de compañía no constituirá, por sí sola, aceptación tácita*
7 *de la herencia ni impedirá la posterior aceptación a beneficio de inventario o repudiación de la*
8 *herencia, según proceda en derecho.*

9 *Si más de una persona reclama la guarda o custodia del animal de compañía, o si existe*
10 *controversia sobre su destino, el Tribunal de Primera Instancia resolverá sumariamente, tomando*
11 *en consideración la voluntad conocida del causante, la relación previa de cada reclamante con el*
12 *animal, la capacidad para atender sus necesidades, la continuidad de su cuidado, su bienestar y*
13 *seguridad física, y cualquier otro criterio pertinente.*

14 *Mientras se determina su destino definitivo, el albacea, administrador judicial, contador*
15 *partidor, heredero que tenga posesión del caudal o persona que tenga posesión inmediata del animal*
16 *deberá adoptar las medidas razonables y necesarias para garantizar su alimentación, alojamiento,*
17 *atención veterinaria urgente, medicamentos y seguridad física. Los gastos razonables y necesarios*
18 *incurridos para esos fines podrán considerarse gastos de administración de la herencia, sujeto a*
19 *revisión judicial cuando exista controversia sobre su razonabilidad, necesidad o proporcionalidad.*

20 *Cuando ninguna persona idónea reclame o acepte la guarda del animal de compañía, el*
21 *albacea, administrador judicial, contador partidor o heredero que tenga posesión del caudal deberá*

gestionar su entrega a una persona idónea, entidad sin fines de lucro, refugio, santuario u organización dedicada al bienestar animal, siempre procurando su seguridad física y bienestar.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como reconocimiento de personalidad jurídica, capacidad sucesoria, capacidad para heredar, capacidad para recibir legados o capacidad para ser fideicomisario a favor de un animal de compañía.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad del tribunal para emitir órdenes necesarias para prevenir abandono, maltrato, negligencia, uso indebido de fondos o cualquier actuación incompatible con el bienestar del animal de compañía.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

Artículo 5. — Registro Especial de Fideicomisos.

Se crea el Registro de Fideicomisos adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías de la Rama Judicial, dispondrá reglamentación a los efectos de los requisitos y la forma en que habrá de establecerse el Registro.

Todo fideicomiso constituido en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de Fideicomisos, bajo pena de nulidad.

En la inscripción se harán constar las siguientes menciones:

(a) el nombre del fideicomiso que se constituye;

(b) fecha y lugar de su constitución;

(c) número de escritura y nombre del notario ante quien se otorgó, en su caso;

(d) el nombre y la dirección del fideicomitente;

(e) el nombre y la dirección del fiduciario o fiduciarios y de sus sustitutos, si alguno; y

(f) el nombre y la dirección del fideicomisario o fideicomisarios y de sus sustitutos, si alguno, o, *en el caso de un fideicomiso de fin específico para el cuidado de animales de compañía, la identificación de dicho fin, del animal o animales cubiertos, de la persona o entidad cuidadora, si alguna, de la persona con facultad de fiscalizar su cumplimiento, si fue designada, y de la persona o entidad llamada a recibir el remanente al momento de su terminación.*

El notario que otorga el acto de constitución del fideicomiso tendrá la obligación de notificarlo a la Oficina de Inspección de Notarías no más tarde de los primeros diez días del mes siguiente a su otorgamiento.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

Artículo 8. — Contenido.

En el acto de constitución del fideicomiso se especificará:

(a) el lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso;

(b) la declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso;

(c) el nombre del fideicomiso que se constituye;

(d) la individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. Si no resulta posible tal individualización a la fecha de su constitución, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;

(e) la determinación de la persona que puede incorporar otros bienes al fideicomiso y del modo en que pueden ser incorporados, en su caso;

(f) la designación completa y clara del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario o de los sustitutos, en su caso. Cuando se trate de fideicomisarios futuros o de clases de fideicomisario, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación; *disponiéndose que, en los fideicomisos de fin específico para el cuidado de animales de compañía, no será necesario designar un fideicomisario durante la vigencia del fideicomiso, pero deberá identificarse el animal o los animales cubiertos, la persona o entidad encargada de su cuidado, si alguna, el fin específico del fideicomiso, la persona con facultad de fiscalizar su cumplimiento, si fue designada, y la persona natural, persona jurídica, entidad sin fines de lucro, refugio, santuario, asociación o entidad gubernamental que recibirá el remanente al momento de su terminación;*

(g) las facultades y deberes del fiduciario y las prohibiciones y limitaciones que se le imponen en el ejercicio del fideicomiso;

(h) cualquier reserva de derechos que haga el fideicomitente;

(i) el plazo o condición a que se sujeta el fideicomiso, en su caso;

(j) las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso; y

(k) cualquiera otra cláusula que el fideicomitente quiera incluir que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 12A a la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

Artículo 12A. – Fideicomiso para el cuidado de animales de compañía.

1 *Se podrá constituir un fideicomiso entre vivos o testamentario para el cuidado,*
2 *sostenimiento, protección y bienestar de uno o más animales de compañía identificados en el acto*
3 *constitutivo. Este fideicomiso se considerará un fideicomiso de fin específico y será válido aunque*
4 *no exista un fideicomisario durante su vigencia, siempre que se designe una persona o entidad*
5 *llamada a recibir el remanente al momento de su terminación.*

6 *Para efectos de este Artículo, se entenderá por animal de compañía todo animal doméstico*
7 *o domesticado, conforme al Código Civil de Puerto Rico, que conviva o haya convivido de manera*
8 *habitual con el fideicomitente, dependa de una persona para su subsistencia y no esté destinado*
9 *principalmente a fines industriales, comerciales, deportivos, de recreo lucrativo o agropecuarios.*

10 *El animal de compañía no será considerado fideicomisario, heredero, legatario ni titular de*
11 *un interés beneficioso en el patrimonio fideicomitado. El fideicomiso tendrá como fin específico*
12 *sufragar y garantizar su cuidado, incluyendo alimentación, alojamiento, atención veterinaria,*
13 *medicamentos, tratamientos, aseo, transportación, custodia, protección, recreación razonable,*
14 *disposición final digna y cualquier otro gasto razonable vinculado a su bienestar.*

15 *El acto constitutivo del fideicomiso deberá identificar, con la mayor precisión posible, el*
16 *animal o los animales cubiertos por el fideicomiso. La identificación podrá incluir nombre, especie,*
17 *raza, sexo, edad aproximada, características físicas, número de microchip, registro veterinario,*
18 *fotografías, historial médico o cualquier otro dato que permita su identificación razonable.*

19 *El fideicomitente podrá designar una persona natural, persona jurídica, entidad sin fines*
20 *de lucro, refugio, santuario, asociación u organización dedicada al bienestar animal para asumir*
21 *la guarda, custodia o cuidado diario del animal de compañía. Dicha persona o entidad no será*

1 *considerada fideicomisaria por el solo hecho de recibir fondos del fideicomiso para sufragar los*
2 *gastos razonables de cuidado del animal.*

3 *El fideicomitente podrá designar una persona natural, persona jurídica, entidad sin fines*
4 *de lucro, refugio, santuario, asociación u organización dedicada al bienestar animal como*
5 *protector, supervisor o fiscalizador del fideicomiso, con autoridad para solicitar información al*
6 *fiduciario, requerir rendición de cuentas, objetar gastos irrazonables, solicitar la remoción del*
7 *fiduciario o cuidador, y acudir al tribunal para exigir el cumplimiento del fin específico del*
8 *fideicomiso.*

9 *A falta de designación de protector, supervisor o fiscalizador, tendrán legitimación para*
10 *solicitar remedios ante el tribunal cualquier persona designada para el cuidado del animal,*
11 *cualquier persona o entidad designada para recibir el remanente, cualquier heredero del*
12 *fideicomitente, el albacea, el administrador judicial de la herencia o cualquier entidad sin fines de*
13 *lucro dedicada al bienestar animal que demuestre interés legítimo en la protección del animal*
14 *cubierto por el fideicomiso.*

15 *El fiduciario administrará el patrimonio fideicomitado conforme al acto constitutivo y*
16 *exclusivamente para cumplir el fin específico del fideicomiso. Los desembolsos deberán ser*
17 *razonables, necesarios, proporcionales al patrimonio fideicomitado y compatibles con el bienestar*
18 *del animal de compañía. El tribunal podrá reducir, modificar o limitar cualquier asignación que*
19 *resulte manifiestamente excesiva, contraria a las legítimas, inoficiosa, abusiva o incompatible con*
20 *el propósito del fideicomiso.*

21 *El fideicomiso terminará con la muerte del último animal de compañía cubierto por el acto*
22 *constitutivo, por agotamiento legítimo del patrimonio fideicomitado, por imposibilidad sobrevenida*

1 *de cumplir su fin específico, o por cualquier otra causa de terminación reconocida en esta Ley que*
2 *sea compatible con la naturaleza del fideicomiso. En ningún caso su duración podrá exceder los*
3 *límites establecidos en el Artículo 6 de esta Ley.*

4 *Al terminar el fideicomiso, el remanente del patrimonio fideicomitado será distribuido*
5 *conforme a lo dispuesto por el fideicomitente en el acto constitutivo. A falta de disposición expresa,*
6 *el remanente corresponderá a los herederos del fideicomitente. No obstante, el fideicomitente podrá*
7 *disponer que el remanente sea entregado a una persona natural, persona jurídica, entidad sin fines*
8 *de lucro, refugio, santuario, asociación u organización dedicada al bienestar animal, siempre que*
9 *dicha disposición sea válida conforme al Código Civil de Puerto Rico y demás leyes aplicables.*

10 *La constitución de un fideicomiso para el cuidado de animales de compañía no podrá*
11 *utilizarse para defraudar acreedores, evadir obligaciones legales, menoscabar legítimas, impedir la*
12 *ejecución de obligaciones válidas o encubrir transferencias contrarias a la ley. Cualquier parte con*
13 *legitimación podrá solicitar al tribunal los remedios correspondientes cuando exista fraude, abuso,*
14 *negligencia, malversación, abandono del animal o incumplimiento sustancial del fin específico del*
15 *fideicomiso.*

16 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 219-2012, según enmendada,
17 conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

18 Artículo 16. — Fiduciario.

19 El fiduciario es la persona natural o jurídica designada en el acto constitutivo del
20 fideicomiso para administrar los bienes fideicomitados, de acuerdo a las disposiciones de
21 dicho acto, para el beneficio del fideicomisario *o para el cumplimiento de un fin específico*
22 *permitido por esta Ley.*

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

Artículo 34. — Fideicomisario.

El fideicomisario es la persona natural o jurídica, una entidad gubernamental o una asociación beneficiaria de la renta, del capital, o de ambos. Puede, además, ser persona que al tiempo de constituirse el fideicomiso no existe, pero que se espera que exista dentro del plazo establecido en el Artículo 6 de esta Ley. *En los fideicomisos de fin específico autorizados por esta Ley, incluyendo los fideicomisos para el cuidado de animales de compañía, la validez del fideicomiso no dependerá de la existencia de un fideicomisario durante su vigencia, siempre que el acto constitutivo identifique el fin específico, los bienes fideicomitados, el fiduciario y la persona o entidad que recibirá el remanente al momento de su terminación.*

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

Artículo 36. — Capacidad del fideicomisario.

Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas, entidades gubernamentales o asociaciones que pueden o no existir al tiempo de la constitución del fideicomiso; en este último caso deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.

El fideicomitente puede ser fideicomisario del fideicomiso, aunque sea el único.

El fiduciario puede ser fideicomisario siempre que él no sea el único fideicomisario o que, siéndolo, el fideicomiso designe por lo menos otro fiduciario.

Los miembros de una clase definida de personas pueden ser fideicomisarios de un fideicomiso.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá la constitución de un fideicomiso de fin específico para el cuidado de animales de compañía conforme al Artículo 12A de esta Ley. En tales casos, el animal de compañía no será considerado fideicomisario ni titular de interés beneficioso, y la administración del patrimonio fideicomitado se dirigirá exclusivamente al cumplimiento del fin específico dispuesto por el fideicomitente.

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”, para que lea como sigue:

Artículo 38. — Remedios que tiene el fideicomisario.

El fideicomisario, o sus representantes legales, podrán instar en el tribunal los remedios que correspondan para:

(a) obligar al fiduciario a cumplir con sus obligaciones como tal o para impedirle que incumpla sus obligaciones como tal;

(b) obligar al fiduciario a indemnizar al fideicomiso por daños que le haya ocasionado en el incumplimiento de sus obligaciones;

(c) solicitar el nombramiento de un síndico que se incaute de los bienes del fideicomiso y los administre;

(d) solicitar la remoción del fiduciario; y

(e) requerirle al fiduciario el pago de cualquier suma de dinero o la entrega de los bienes del fideicomiso que tenga derecho a recibir inmediata e incondicionalmente bajo los términos del fideicomiso.

Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios, cualquiera de ellos puede instar los remedios que establece este Artículo. Pero si alguno está incapacitado, o si los fideicomisarios no se ponen de acuerdo en cuanto al remedio, el tribunal concederá el remedio que a su juicio sea más adecuado para lograr los fines del fideicomiso.

En los fideicomisos de fin específico para el cuidado de animales de compañía, también podrán instar los remedios reconocidos en este Artículo, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del fideicomiso, el protector, supervisor o fiscalizador designado en el acto constitutivo, la persona o entidad encargada del cuidado del animal, la persona o entidad llamada a recibir el remanente, cualquier heredero del fideicomitente, el albacea, el administrador judicial de la herencia, o cualquier entidad sin fines de lucro dedicada al bienestar animal que demuestre interés legítimo en la protección del animal cubierto por el fideicomiso.

Sección 9.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los testamentos, fideicomisos y actos de planificación sucesoral otorgados a partir de la vigencia de esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley invalidará una disposición testamentaria, legado, carga, encomienda, fideicomiso o instrucción de planificación sucesoral otorgada con anterioridad a su vigencia, si dicha disposición puede ser interpretada válidamente conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de su otorgamiento y no es contraria a la ley, la moral, el orden público, las legítimas ni al bienestar del animal de compañía.

Sección 10.- Interpretación.

1 Esta Ley deberá interpretarse de manera compatible con el reconocimiento de los
2 animales domésticos y domesticados como seres sensibles, con las normas del Código
3 Civil de Puerto Rico sobre sucesiones, legítimas, disposiciones testamentarias y
4 administración de la herencia, y con las disposiciones de la Ley 219-2012, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”.

6 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como reconocimiento de
7 capacidad sucesoria, personalidad jurídica, capacidad para heredar, capacidad para
8 recibir legados o capacidad para ser fideicomisario a favor de un animal de compañía.

9 Sección 11.- Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, sección, artículo,
11 disposición o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un
12 tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará, menoscabará ni
13 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha declaración quedará
14 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, sección, artículo, disposición
15 o parte específica que hubiese sido declarada nula, inconstitucional o inválida.

16 Sección 12.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.